

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO****DE 2021**

( )

“Por el cual se reglamenta el párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 y, por el artículo 7 del Decreto Ley 538 de 2020, y se adiciona el Título 7 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO:**

Que el párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011<sup>1</sup>, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013<sup>2</sup> y por el artículo 7 del Decreto Ley 538 de 2020<sup>3</sup>, establece que “[L]a facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud.”

<sup>3</sup> “Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

---

“Por el cual se reglamenta el párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 y, por el artículo 7 del Decreto Ley 538 de 2020, y se adiciona el Título 7 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”

---

Que la Ley 1231 de 2008<sup>4</sup> extendió los efectos y alcances de la condición de título valor de la factura de compraventa de bienes a la comercialización de servicios, unificando el régimen de facturas de compra-venta de bienes y servicios, y le otorgó al documento en el que consta la comercialización de estos últimos la calidad de título valor negociable entre los sujetos especializados en compra de cartera, convirtiéndolos en importantes instrumentos de financiación.

Que los artículos 1, 2 y 3 de la mencionada Ley 1231 de 2008, modifican respectivamente los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio que consagran la definición de factura cambiaria, regulan lo relacionado con su aceptación por parte del obligado a pagarla y establecen los requisitos para que la factura constituya un título valor transable en el tráfico jurídico.

Que en virtud del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, “[N]o podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”

Que el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, establece unos requisitos adicionales a los previstos en los artículos 621 de dicho Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional, que deben cumplir las facturas para ser títulos valores, relacionados con su fecha de vencimiento y recibo, así como respecto de su estado de pago y de las condiciones del mismo.

Que el artículo 787 del Código de Comercio regula lo relacionado con la caducidad de la acción cambiaria contra el último tenedor de una factura de compraventa, y el artículo 789 de ese mismo estatuto, lo relativo a la prescripción de la acción cambiaria frente a su aceptante u obligado inicial.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio en el evento en que el acreedor de un título valor “(...) deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”

---

<sup>4</sup> “Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.”

---

“Por el cual se reglamenta el párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 y, por el artículo 7 del Decreto Ley 538 de 2020, y se adiciona el Título 7 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”

---

Que en el contexto normativo descrito, el párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, permite extender a las facturas de compra-venta por concepto de la prestación de servicios de salud, la función y efectos de las facturas cambiarias, si aquellas cumplen los requisitos previstos en el estatuto tributario nacional y en la Ley 1231 de 2008.

Que pese a que el mencionado párrafo del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, obliga a las Entidades Responsables de Pago y a los Prestadores de Servicios de Salud, en adelante ERP y PSS, respectivamente, a ajustar las facturas de compra-venta por la prestación de servicios de salud al estatuto tributario nacional y a la Ley 1231 de 2008, es necesario tener en cuenta que el ordenamiento jurídico vigente contempla disposiciones especiales que regulan la prestación de los servicios de salud, incluyendo los aspectos relacionados con la radicación, proceso de auditoría previo a su aceptación, su cobro y pago, los cuales son de obligatorio cumplimiento para ERP y PSS, en virtud del principio general del derecho según el cual las normas especiales prevalecen sobre las normas generales que regulan aspectos semejantes.

Que de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007<sup>5</sup> “[L]as Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago.”

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, establece que “[L]as Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.”

---

<sup>5</sup> “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.”

“Por el cual se reglamenta el párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 y, por el artículo 7 del Decreto Ley 538 de 2020, y se adiciona el Título 7 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”

Que el referido artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 prevé, así mismo, que el no pago de los servicios de salud dentro de los plazos allí contemplados “(...) causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”; y que se entienden recibidas “(...) las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.”

Que el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 regula lo concerniente al trámite de glosas de las facturas de compraventa por la prestación de servicios de salud, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS.** Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

“Por el cual se reglamenta el párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 y, por el artículo 7 del Decreto Ley 538 de 2020, y se adiciona el Título 7 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”

---

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.”

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo transitorio del artículo 3 de la Ley 2024 de 2020 en “(...) las operaciones mercantiles que se realicen en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el plazo máximo y definitivo para el pago de obligaciones será de sesenta (60) días calendario. Dicho plazo comenzará a regir desde el inicio del tercer año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.”

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo 4 del artículo 9 de la Ley 1797 de 2016<sup>6</sup> “[L]a prescripción de las obligaciones contenidas en facturas de servicios de salud solo podrá alegarse por el deudor cuando este acredite haber adelantado la gestión correspondiente para la conciliación o aclaración de cuentas.”

Que respecto de la adecuación de las facturas de compraventa emitidas con ocasión de la prestación de servicios de salud a las disposiciones de la Ley 1231 de 2008, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto identificado con el radicado No. 2380 de fecha 27 de noviembre de 2018, con ponencia del Consejero Edgar González Gomez, señaló:

“El procedimiento, requisitos y condiciones de las facturas emitidas por los servicios de salud corresponderán, en forma prevalente, a lo establecido en el régimen jurídico especial de las facturas emitidas por la prestación de servicios de salud, en concordancia con el régimen de las facturas cambiarias incorporado en la Ley 1231 de 2008 y sus Decretos reglamentarios, en los términos señalados en este concepto.

Para la aplicación del régimen especial de las facturas de salud, en concordancia con el régimen de la factura cambiaria contenido en la Ley 1231 de 2008 y sus disposiciones reglamentarias, en los términos expuestos en este concepto, el Gobierno Nacional cuenta, de manera especial, con la función reglamentaria que le ha sido asignada (...) para regular los aspectos relativos a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora de las facturas de salud, según las consideraciones de este concepto.

---

<sup>6</sup> “Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.”

“Por el cual se reglamenta el párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 y, por el artículo 7 del Decreto Ley 538 de 2020, y se adiciona el Título 7 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”

En cumplimiento de las referidas funciones, correspondería al Ministerio de Salud y Protección Social adoptar las directrices que sean necesarias para que los prestadores y pagadores de los servicios de salud ajusten las facturas de salud a los requisitos del Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008, pero con aplicación prevalente de las normas especiales de las facturas de salud.”

Que el deber de adecuación de las facturas de compraventa emitidas con ocasión de la prestación de servicios de salud a la referida Ley 1231 de 2008 debe cumplirse en armonía con las disposiciones especiales que rigen la prestación de los servicios de salud, y en consecuencia se hace necesario establecer los lineamientos que las ERP y PSS deben seguir para efectuar dicha adecuación.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.1.4.25 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, “[L]a Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante resolución de carácter general, señalará las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que garanticen la implementación del registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad’.

Que el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, regula lo relacionado con la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, el proyecto de decreto que sirvió de antecedente a este acto administrativo fue publicado en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social por el término de quince (15) días.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.** Adiciónese el Título 7 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará así:

#### **“TÍTULO 7**

“Por el cual se reglamenta el párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 y, por el artículo 7 del Decreto Ley 538 de 2020, y se adiciona el Título 7 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”

---

**“Lineamientos para la adecuación de las facturas por concepto de la prestación de servicios de salud al régimen de las facturas cambiarias de que trata el Código de Comercio”**

**Artículo 2.5.7.1. Objeto.** El presente título establece los lineamientos que las ERP y PSS deben seguir para adecuar las facturas que emitan por concepto de la prestación o provisión de servicios y tecnologías de salud a las disposiciones aplicables del Código de Comercio.

**Artículo 2.5.7.2. Presupuesto para la existencia de una factura cambiaria por concepto de la prestación de servicios de salud.** Sólo constituye factura cambiaria por concepto de la prestación de servicios de salud, aquella que se libra en virtud de un contrato verbal o escrito. No generan factura cambiaria en los términos de los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, los servicios de salud prestados en cumplimiento de un deber legal y que no se derivan de un contrato verbal o escrito.

**Artículo 2.5.7.3. Estado y condiciones de pago de las facturas por concepto de prestación de servicios de salud.** Las IPS deberán dejar constancia en las facturas que emitan por concepto de la prestación de servicios de salud del estado de su pago, de los valores recibidos como pago anticipado y de las condiciones para el pago del saldo pendiente, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, o las normas que lo modifiquen, desarrollen o sustituyan.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- definirá las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que permitan registrar, en el sistema de facturación electrónica, la información prevista en este artículo.

**Artículo 2.5.7.4. Vencimiento de las facturas emitidas por concepto de prestación de servicios de salud.** La fecha de vencimiento que se incorpore en las facturas que se emitan por concepto de la prestación de servicios de salud, en todo caso, debe tener en cuenta los términos y condiciones para el pago de dichas facturas previstos en el literal d) del artículo 13 de la ley 1122 de 2007, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 en lo que tiene que ver con el trámite de glosas por parte de las entidades pagadoras, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

“Por el cual se reglamenta el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 y, por el artículo 7 del Decreto Ley 538 de 2020, y se adiciona el Título 7 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”

En el evento en que la factura no indique expresamente su fecha de vencimiento, se aplicarán, igualmente, los términos y condiciones previstos en las disposiciones legales antes señaladas.

**Artículo 2.5.7.5. Recibo de las facturas electrónicas emitidas por concepto de la prestación de servicios de salud.** Las ERP recibirán las facturas emitidas por concepto de la prestación o provisión de servicios y tecnologías de salud a través de la dirección electrónica habilitada para el efecto en el sistema de facturación electrónica administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-. El recibo de las facturas no es señal de su aceptación.

**Artículo 2.5.7.6. Aceptación de las facturas emitidas por concepto de la prestación de servicios de salud.** Las facturas emitidas por concepto de la prestación de servicios de salud se entenderán aceptadas total o parcialmente, según corresponda, una vez se encuentre agotado el trámite de glosas previsto en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya, y se hubieren levantado, total o parcialmente, según corresponda, las glosas formuladas por la respectiva entidad pagadora.

Se entenderán, igualmente, aceptadas las facturas emitidas por concepto de la prestación de servicios de salud si vencido el término previsto en el primer inciso del referido artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya, respecto de ellas no se formulan glosas.

Una vez producida la aceptación expresa o tácita de las facturas emitidas por concepto de la prestación de servicios de salud, serán negociables mediante endoso de conformidad con lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio. Tratándose de facturas electrónicas, tanto la aceptación como el endoso deberán ser inscritos en el Registro de Factura Electrónica de venta Considerada Título Valor –RADIAN– de acuerdo con la normativa vigente y aplicable.

**Artículo 2.5.7.7. Condiciones para acreditar la aceptación tácita o expresa de las facturas emitidas por concepto de la prestación de servicios de salud.** Para efectos de acreditar la aceptación tácita o expresa de las facturas emitidas por concepto de la prestación de servicios de salud, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- definirá las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que permitan registrar, en el sistema de facturación electrónica, la fecha en



“Por el cual se reglamenta el párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 y, por el artículo 7 del Decreto Ley 538 de 2020, y se adiciona el Título 7 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”

que las IPS radican los soportes de las facturas ante las respectivas ERP; así como dejar constancia en el mismo de las condiciones de pago de las facturas emitidas, de la presentación o ausencia de glosas por parte de las ERP y de la fecha en que aquellas se realizan y responden, según corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 57 de la Ley 1438 de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya.

El sistema de facturación electrónica administrado por la DIAN deberá, igualmente, permitir que los emisores de las facturas dejen constancia en el sistema de la ocurrencia de la aceptación tácita de las mismas.

**Artículo 2.5.7.8. Requisitos especiales para la prescripción extintiva de los derechos que constan en las facturas emitidas por concepto de la prestación o provisión de servicios y tecnologías de salud.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas civiles y comerciales sobre prescripción extintiva, para la configuración de la prescripción extintiva de los derechos que constan en las facturas emitidas por concepto de la prestación de servicios de salud solo podrá alegarse por el respectivo deudor cuando éste acredite haber agotado en forma expresa o tácita el trámite de glosas previsto en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 2.5.7.9. Términos para la aplicación de las figuras de prescripción y caducidad de la acción cambiaria de las facturas emitidas por concepto de la prestación de servicios de salud.** Para efectos del cálculo de los términos para la aplicación de las figuras de prescripción o caducidad de la acción cambiaria de las facturas emitidas por concepto de la prestación de servicios de salud, se tendrá en cuenta lo dispuesto en este título respecto del vencimiento y aceptación de dichos documentos, en concordancia con lo previsto en los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 57 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 2.5.7.10 Destinación de los recursos asociados a facturas emitidas por concepto de la prestación de servicios de salud, respecto de las cuales haya operado la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria.** En el evento en que hubieren operado las figuras de prescripción o caducidad de la acción cambiaria respecto de las facturas emitidas por concepto de la prestación de servicios de salud, las entidades responsables de su pago deberán provisionar en su contabilidad los recursos asociados a dichas facturas por el término previsto en el artículo 882 del Código de Comercio, y en todo

“Por el cual se reglamenta el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 y, por el artículo 7 del Decreto Ley 538 de 2020, y se adiciona el Título 7 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”

caso por el término de duración del respectivo proceso judicial. Vencido el término de caducidad de la acción por enriquecimiento sin causa allí consagrado, sin que esta se hubiere iniciado, los recursos asociados a las facturas emitidas por concepto de la prestación de servicios de salud respecto de las cuales hubieren operado las figuras de prescripción o caducidad de la acción cambiaria, pertenecerán al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en consecuencia los respectivos deudores deberán transferirlos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- para que los destine de conformidad con lo previsto en la normativa vigente y aplicable.

**Artículo 2. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

**EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

**FERNANDO RUÍZ GÓMEZ**

“Por el cual se reglamenta el párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 y, por el artículo 7 del Decreto Ley 538 de 2020, y se adiciona el Título 7 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”

---

**EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**